RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1914/2014/I y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Información incompleta y omisión de dar respuesta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de octubre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El veintiséis y treinta de julio de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó siete solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente manera:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00618314	IVAI-REV/1914/2014/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00623214	IVAI-REV/1917/2014/I		
3.	00624714	IVAI-REV/1920/2014/I		
4.	00625514	IVAI-REV/1923/2014/I		
5.	00628814	IVAI-REV/1926/2014/I		
6.	00632014	IVAI-REV/1929/2014/I		
7.	00632914	IVAI-REV/1932/2014/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información solicitada consistió en:

FOLIO 00618314

...

Nombre de la empresa o empresas comerciales proveedora que le surtieron para que se proporcionara a sus trabajadores: botas de piel, gabardina de hule, guantes de piel dobles, pantalón y camisa de mezclilla por semestre además las del periodo comprendido en los años de 2010 a 2013"
...

FOLIO 00623214

...
copia del plan operativo del departamento de servicios generales y eventos especiales detallando el numero (sic)de elementos realizados, la plantilla laboral el responsable del área y sueldo que eroga en total por esta área, y cuantas gentes laboran aquí(sic)
...

FOLIO 00624714

...
Planes operativos de la oficialía de partes, unidad de agenda, secretaria técnica así mismo detallando cuantas personas laboran en cada área y cuanto se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio.
...

FOLIO 00625514

"Subdirección de limpia publica (sic) Planes operativos de la subdirección, del departamento de conservación ecológica y limpieza Los (sic) nombres y salarios de los directores y jefes o encargados perfile (sic) y currículus vite (sic) así mismo ¿cuantas (sic) personas laboran en cada área y cuanto(sic) se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio"

FOLIO 00628814

"COPIA DEL PLAN O PROGRAMA DE IUNINACION (sisc) DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS(SIC) DE XALAPA DONDE SE PROYECTA ILUMINAR EL COLEGIO PREPARATORIO , (SIC) LA ESCUELA INDUSTRIAL , (SIC) PALACIO MUNICIPAL, EL EDIFICIO DE HACIENDA FEDERAL."

FOLIO 00632014

"¿DE CUANTO (SIC) ES EL MONTO DEL REZAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO Y RURAL EN ESTE AÑO?

FOLIO 00632914

"Relación de pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de la administración 2011-2012 los miembros de cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados."

II. El diecisiete de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado solicitó prorrogar el plazo para la entrega de la información. Y el primero de septiembre del año que transcurre, proporcionó la información únicamente respecto de la solicitud de folio 00618314.

III. Inconforme con lo anterior, y ante la falta de respuesta a seis de sus solicitudes, el dos de septiembre del año en curso, el ahora promovente presentó vía sistema Infomex- Veracruz recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos del tres de septiembre de la presente anualidad, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los recursos de revisión y ordenó remitirlos a la ponencia de la Consejera Yolli García Alvarez.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

VI. Una vez admitido y seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la inconformidad con la respuesta otorgada, así como por la omisión de dar respuesta.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64 párrafo 1, fracciones VI y VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentra satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se

recurre; y **f)** el medio de impugnación fue presentado dentro del término concedido para ello.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70 párrafo 1 y 71 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de los recursos de revisión es menester señalar que éstos serán analizados en dos apartados que se identificarán con el inciso **A)** respecto de aquellos recursos en que se otorgó respuesta y en el inciso **B)** aquellos en los cuales el obligado omitió proporcionar la respuesta correspondiente.

A) Recursos identificados con los números IVAI-REV/1914/2014/I e IVAI-REV/1917/2014/I.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta

y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que en estos recursos el ahora recurrente hace valer como agravios lo siguiente:

a) Respecto del folio **00618314,** argumenta que la información no está disponible.

b) En lo tocante al folio **00623214,** reclama la falta de atención, así como la negativa a que se le entregue la información.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio identificado en el inciso a) relacionado con el folio **00618314**, es **infundado** por lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se desprende que el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud indicó medularmente lo siguiente:

> "ESTIMADO SOLICITANTE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 57.1 Y 59.1 FRACCIÓN I DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED FUE ENVIADA A ESTA UNIDAD A MI CARGO POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y SE ENCUENTRA CONTENIDA EN 1 (UNA) FOJA ÚTIL, POR LO QUE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN, PREVIO PAGO DEL ARANCEL CORRESPONDIENTE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPAL DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 173 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO EN CITA; Y QUE A LA LETRA DISPONEN: …"

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente la información solicitada si está disponible, toda vez el sujeto obligado le indico que se encuentra a su disposición en la unidad de acceso a la información, que ésta consta de una foja y que debe realizar para su entrega el pago del arancel correspondiente, cumpliendo con ello con el derecho de acceso a la información, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia dicha obligación se tiene por cumplida cuando se pone a disposición del solicitante los documentos o registros o en caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 02/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de rubro: **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA.**

De ahí que lo procedente sea confirma la respuesta, porque no obstante que no existe una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos los agravios que hagan valer los promoventes, ello no significa que cualquier manifestación o exposición de hechos debe ser considerada como agravio, pues para que éstos resulten eficaces es necesario que los recurrentes expongan de manera razonada los motivos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, que explique el porqué de sus aseveraciones, circunstancias que no cumple en la presente controversia, pues solo se limito a señalar que la información no está disponible, sin especificar porque considera tal hecho. Tal razonamiento se ve robustecido con los rubros de las siguientes tesis:

AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS. Tesis: II.2o.C.448 C de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1514 del Tomo: XIX, Marzo de 2004, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN FORMULARSE EN FORMA SENCILLA, PERO DEBEN SEÑALARSE LAS VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE SE TENGAN POR EXPRESADOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Jurisprudencia XII.2o. J/1 de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 84 del Tomo: III, Enero de 1996, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala, consultable en la página 61 del Tomo: XVI, Diciembre de 2002, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer por el ahora recurrente identificado bajo el inciso b) relativo a la solicitud de folio **00623214,** deviene parcialmente **fundado** por lo siguiente:

El cuatro de septiembre del año en curso, el ahora promovente, presentó ante este instituto, el correo electrónico que el sujeto obligado le envió el dos de septiembre anterior, en el cual se señala:

> "Estimado solicitante, le comunico que la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento a través de oficio DA/2663/2014 de fecha 14 de agosto de 2014, entregó a esta Unidad a mi cargo la respuesta a su petición contenida en 6 (seis) fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago del arancel correspondiente previsto por el artículo 225 del Código hacendario para el Municipal de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en correlación con el artículo 173 fracción III del código en cita…"

Sin embargo, en este caso no se puede dar por cumplido el derecho de acceso a la información, por cuanto hace al plan operativo del Departamento de Servicios Generales, el responsable del área, el sueldo que se eroga por el total del área, las personas que laboran, porque si bien el artículo 57, párrafo 1 de la Ley 848, señala que se podrá dar por cumplido tal derecho una vez que se pone a disposición del solicitante los documentos, en ese mismo ordenamiento en los numerales 4, párrafo 3 y 9, párrafo 1, se establece que tratándose de información referente a

las obligaciones de transparencia los sujetos obligados tiene el deber de dar dicha información de manera electrónica

Por lo tanto, si la información que solicitó el promovente se trata de aquella que tiene la obligación de publicar en su portal de internet, en términos del precepto 8, párrafo 1, fracciones III, IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y desglosarla conforme al lineamiento Décimo, Décimo primero y Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la información pública, esta debe de proporcionarle de manera electrónica.

Ello es así, pues tratándose del plan operativo solicitado, los artículos 26 al 33 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos respectivos; que derivado del Plan Municipal deben aprobarse diversos programas que deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades del propio Plan, entre ellos el Programa Operativo Anual del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación, Baja, Control de Bienes Muebles y Contratación de Servicios y Obra Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

De ahí que en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información y en virtud de que el instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia; y toda vez que al momento en que se emite esta resolución ya transcurrió el plazo que fija el artículo 26 de la Ley de Planeación citada, para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se ordena al sujeto obligado que, en caso de que ya se hubiera generado el programa solicitado, lo ponga a disposición del recurrente de inmediato, o si aún no se ha realizado, le informe la fecha en que contará con él, o en su caso justifique las razones por las cuales no se ha generado el mismo.

En lo tocante a la plantilla de personal, el responsable del área, el sueldo que se eroga por el total del área, las personas que laboran, al tratarse dicha información de obligaciones de transparencia deberá ser proporcionada en los términos señalados en las líneas que anteceden.

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado a que entregue de manera electrónica el plan

operativo del Departamento de Servicios Generales, el responsable del área, el sueldo que se eroga por el total del área, las personas que laboran, por tratarse de información de transparencia, misma que deberá de publicar en su portal de internet.

Por cuanto hace a la plantilla de personal y los eventos realizados por dicho departamento, se tiene por cumplido, al haberse puesto a disposición del recurrente, toda vez que no se trata de información que tenga la obligación de publicar en su portal de internet.

B) Recursos identificados con los números IVAI-REV/1920/2014/I, REV/1923/2014/I, REV/1926/2014/I, REV/1929/2014/I e IVAI-REV/1932/2014/I. En los presentes recursos el recurrente se inconforma de la falta de respuesta y entrega de la información por parte del sujeto obligado a sus solicitudes de información.

Por tanto, la controversia en los presentes recursos se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en el antecedente III de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido

afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**

INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En los casos bajo estudio, resultan **fundados** los agravios, conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en los presentes casos se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a las solicitudes presentadas por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ellas.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta, pues la documentación que solicita constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia la cual se encuentra constreñida a publicitar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción V, 4, párrafo 1, 5, párrafo 1, fracción IV, 6, párrafo 1, fracción I y 8, párrafo 1, fracciones II, III, IV y VII de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen que información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven, y que es un bien público, a la que se tiene derecho a obtener y consultar en los términos y con las excepciones

que para tal efecto se establezca, pudiéndose obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, de la estructura orgánica, del directorio, sueldos, salarios, planes operativos; y no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, párrafo 1, fracciones VII, VIII y X; 12, párrafo 1 y 17, párrafo 1 de la citada ley.

Aunado a ello, está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 a 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave; 34, 35, 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Adicional a lo anterior la información requerida es pública y debe ser transparentada como se razona a continuación.

Por lo que hace a los planes operativos solicitados al sujeto obligado de la oficialía de partes, unidad de agenda, secretaría técnica, de la subdirección de limpia pública y departamento de conservación ecológica y limpieza, el artículo 26 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos respectivos. Al respecto debe señalarse que es un hecho notorio que en términos de lo dispuesto en el numeral 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los ayuntamientos tomaron posesión el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por lo que a la fecha en que se formuló la solicitud que en este acto se resuelve, ya ha transcurrido en exceso el plazo legal para que el Ayuntamiento de Xalapa lo hubiese generado y, en concordancia con éste todos los demás planes que de él deriven.

Ahora bien, como el Programa Operativo es una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1 fracción VII, por lo que el Ayuntamiento de Xalapa está obligado a observar de igual forma, el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deben Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública que nos ocupa, que señala:

I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada

Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;

II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.

III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Del contenido de los artículos del 27 al 33 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que derivado del Plan Municipal deben aprobarse diversos planes que deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades del propio Plan, entre ellos los planes operativos de la oficialía de partes, unidad de agenda, secretaría técnica, de la subdirección de limpia pública y departamento de conservación ecológica y limpieza.

Por lo que en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información y en virtud de que el instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia; y toda vez que al momento en que se emite esta resolución ya transcurrió el plazo que fija el artículo 26 de la Ley de Planeación citada, para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se ordena al sujeto obligado que, en caso de que ya se hubiera generado los planes solicitados, los ponga a disposición del recurrente de inmediato, o si aún no se ha realizado, le informe la fecha en que contará con él, o en su caso justifique las razones por las cuales no se ha generado el mismo.

Por lo que hace a la demás información solicitada correspondiente a cuántas personas laboran en la unidad de agenda, secretaria técnica, oficialía de partes, subdirección de limpia pública y departamento de conservación ecológica y limpieza, cuánto se eroga en cada una de ellas, especificando el responsable o titular del área, los montos de su salario y compensación, además señalar su ubicación o domicilio; así como los nombres y salarios de los directores y jefes o encargados de la subdirección de limpia pública y departamento de conservación ecológica y limpieza, sus currículos vitae de estos; el programa de iluminación de los edificios públicos de Xalapa donde se proyecta el colegio preparatoria, la escuela industrial, el palacio municipal y el edificio de la hacienda pública; el monto del rezago de impuesto urbano y rural en este año; así como la relación de pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos durante el periodo de la administración 2011-2012 del cabildo y personal de confianza.

Se trata de información pública que está relacionada con la estructura orgánica, el directorio, percepciones de servidores públicos y planes operativos, el sujeto obligado tiene que dar respuesta y entregar la información solicitada por el recurrente, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 8, párrafo 1, fracciones II, III, IV, XVII de la Ley 848, sin embargo por tratarse de información que pueda contener datos personales como el Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, así como la Clave Única del Registro de Población de las personas físicas, se deberá elaborar una versión pública, por así disponerlo los numerales 6 párrafo 1, fracción III y 58 de la ley en cita.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del servidor o funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III.

No obstante que el recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo, y lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia, lo cierto es que la modalidad de entrega reclamada si es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras, el Ayuntamiento de Xalapa cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes; razón por la que en el presente caso se reitera, que independientemente del formato en que el sujeto obligado tenga generada la información solicitada, deberá publicarla en su portal de transparencia, por consistir obligaciones de transparencia y enviarla al ahora recurrente en la vía solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 57, párrafos 1 y 4, por tratarse de información pública y de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, atento a lo señalado por el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de la materia, lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

Finalmente, no pasa desapercibido para este instituto que el recurrente, durante la substanciación del presente recurso presentó un escrito por cual aduce como agravios lo siguiente:

> "…hay ocultamiento de información, negativa (sic) falta de respuesta, no se actualiza el portal de obligaciones es la misma información, desde hace más de 8 meses, se me remite a los link y esta no es de calidad, no es correcta, es insuficiente y es incompleta me causas esos agravio (sic) en cada solicitud además el ayuntamiento me aplica el código hacendario de su potestad, para exigir y condicionar el pago de la entrega de la misma, por lo que pido se tome como agravios específicos en cada uno de los recursos…"

Debe enfatizarse que dichas expresiones, son genéricas cuando correspondía a la parte recurrente describir en forma clara y precisa los argumentos en que se basa la impugnación, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Aunado a lo anterior, si en el escrito por el que se interpuso el recurso se expresaron agravios, a ellos debe concretarse la litis, sin considerar su ampliación contenida en diverso escrito fechado con posterioridad, toda vez que el recurrente no cuenta con la posibilidad de ampliar sus agravios, ya que dicho evento sólo podría proceder dentro del plazo establecido para interponer el recurso, más no con posterioridad, ni en cualquier otro momento, pues el procedimiento es de orden público y no puede quedar a la voluntad de las partes la forma y términos en que deben desarrollarse los actos procesales, pues de lo contrario, se impediría a los órganos resolver las cuestiones jurídicas planteadas, dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que tampoco sería permisible tomarlos en cuenta.

Criterios establecidos en las Tesis Aisladas de rubros: "**AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN"** y "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, AMPLIACIÓN DE LOS**.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, junio de 1997 y XI, marzo de 2008, páginas 713 y 964.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el folio 00618314, en términos del inciso A) de la consideración tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el folio 00623214, en términos del inciso A) de la consideración tercera de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, proporcione al recurrente en forma gratuita, la información solicitada en los folios 00624714, 00625514, 00628814, 00632014 y 00632914. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto y por **Correo Electrónico** a la parte recurrente**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos